

380R2675

N° L 274/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

18. 10. 80

## REGLAMENTO (CEE) N° 2675/80 DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 1980

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1687/76 por el que se establecen las modalidades comunes de control de la utilización y/o el destino de productos procedentes de la intervención**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1917/80 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12, el apartado 3 de su artículo 26 y las disposiciones correspondientes de los demás reglamentos por los que se establece una organización común de los mercados para los productos agrícolas,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1687/76 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1649/80 <sup>(4)</sup>, establece las disposiciones que deben aplicarse cuando los productos sujetos a una utilización y/o un destino especial proceden de la intervención;

Considerando que el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2730/79 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2674/80 <sup>(6)</sup>, prevé el pago por anticipado de las restituciones cuando los productos han sido depositados en almacenes de avituallamiento; que, en tales casos, los almacenistas deben comprometerse a utilizar los productos para el avituallamiento en la Comunidad; que tales entregas se consideran, para la aplicación de las restituciones, como exportaciones; que los productos procedentes de la intervención deberían considerarse exportados a partir del momento en el que se depositan en los mencionados almacenes;

Considerando que puede ocurrir que los productos destinados al avituallamiento no reciban el destino prescrito; que, en tales casos, debería pagarse una suma a tanto alzado; que en los casos en los que se ha pagado por anticipado una restitución a la exportación se aplican las disposiciones del artículo 28 del Reglamento (CEE) n° 2730/79; que, en los casos en que no es aplicable ninguna restitución, dicha circunstancia debe normalmente repercutir en el precio de venta, ya que tales productos están en una situación similar a la de los que se han beneficiado de restitución; que, para tales productos, deberían aplicarse

las disposiciones de los artículos 26 a 29 del Reglamento (CEE) n° 2730/79, con exclusión del apartado 3 del artículo 28;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de todos los Comités de gestión afectados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 1687/76 de la forma siguiente.

1. Se sustituye el texto de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 por el siguiente:
  - «a) para los productos destinados a la exportación, ya sea en el estado en que se encuentren, ya sea después de su transformación,
    1. que han abandonado el territorio geográfico de la Comunidad con arreglo al apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2730/79,
      - o
    2. que han llegado a su destino en el caso contemplado en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2730/79,
      - o
    3. que han sido depositados en un almacén de avituallamiento, autorizado con arreglo a las disposiciones del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2730/79,
      - o
    4. en lo que se refiere a los productos del sector de los cereales, que no son aptos para el consumo humano y animal».

2. Se añade en el artículo 3 el apartado siguiente:

«3. Cuando los productos hayan sido depositados en un almacén de avituallamiento, serán aplicables las condiciones contempladas en el punto 3 de la letra a) del apartado 1 y las disposiciones de los artículos 26 a 29 del Reglamento (CEE) n° 2730/79, con excepción del apartado 3 del artículo 28, aun cuando no sea aplicable ninguna restitución.»

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

A instancia de la persona interesada, el presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1980.

<sup>(1)</sup> DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO n° L 186 de 19. 7. 1980, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 190 de 14. 7. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 163 de 28. 6. 1980, p. 35.

<sup>(5)</sup> DO n° L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 274 de 18. 10. 1980, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 1980.

*Por la Comisión*  
Finn GUNDELACH  
*Vicepresidente*

---